



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0804

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad de apoderado del señor **Edwin Andrés Linares Rodríguez** para efectuar el endoso a nombre de Banco Colpatria S.A. a favor de RCB Group Colombia Holding S.A.S. comoquiera que con la demanda no fue allegado poder que acredite tal facultad.
2. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2219d98c4c52febdb3eb14ddbc3de4c48fdf1d649487d28724de2a08a2b86e4**

Documento generado en 28/09/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura Electrónica

Radicación: 2023-0810

Sería del caso librar mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas allegadas, si no fuera porque evidencia este Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en la norma sustancial lo que de contera lleva a determinar que no presta el mérito para su ejecución, tal y como se pasa a detallar a continuación:

Se negará la orden de pago en relación con las facturas electrónicas allegadas comoquiera que se debió acompañar la certificación expedida por la DIAN, que permitirá colegir la satisfacción de las exigencias que a continuación se relacionan:

Establece el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 que el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... ***Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...***”

En consecuencia, se observa que la parte actora no allegó las facturas de venta electrónica con el lleno de los requisitos, motivo por el cual no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia y al no constituir la factura título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la mencionada factura a la parte demandante y deje las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **43a6cfd33577b74e5ffc71566297a38ded317e07c34a3ab2826b33712c9e3c83**
Documento generado en 28/09/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0966

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para calificar la demanda, se evidencia solicitud proveniente del Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por medio de la cual indica que el expediente fue remitido sin encontrarse en firme el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia y por ser procedente la solicitud, se deberá devolver el expediente a esa sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.
2. Déjense las constancias pertinentes.
3. Archívense las presentes diligencias en el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93feb2fea2ae0a414c176a745a35b23c03276c20ca232191940b833951d79994**

Documento generado en 28/09/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0990

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 16920155, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Santiago López Benavides**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

*“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. **Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

*a) **Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;***

*b) **De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.***

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

*2. **Es susceptible de ser verificada.***

...

*4. **Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”***

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e79a298822a0849ebffb4ce50b4a41201036be9d0c0a4eecd96ffc79322949**

Documento generado en 28/09/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0992

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho si la suma contenida en el pagaré allegado corresponde a la totalidad del capital adeudado por la demandada o, si esa suma comprende intereses de plazo o algún concepto adicional.
2. Acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; además demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional Abogados (URNA).
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**
4. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0b76d2a45e411337ad640e59bc9f85d7d04f49df8ac403d888e6b8c8bab75**

Documento generado en 28/09/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-0994

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado **Javier Martínez Gómez** perciba como empleado de la **Agencia de Comercialización e Innovación para el Desarrollo de Cundinamarca**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Agencia de Comercialización e Innovación para el Desarrollo de Cundinamarca** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que la demandada **Esmeralda Rodríguez Arias** perciba como empleada de la **Gobernación de Cundinamarca** lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Gobernación de Cundinamarca** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$1'500.000**

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03e29003b49a52581c9b4cb56defd0e0b50da9097ff2eb66a1e62da6fe5963**

Documento generado en 28/09/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2023-0994

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Oscar Jairo Martín Moreno**, contra **Javier Martínez Gómez y Esmeralda Rodríguez Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Sin Número

1. Por la suma de **\$1'000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Miguel Ángel Saza Daza**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fce11dfd68faad0b1fddab7f7cc3dd3b666fb2455217b3e1ee2d219509ffc9**

Documento generado en 28/09/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0996

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. En relación con el pagaré aportado en el presente asunto, se observa que no se encuentra en forma clara y legible, no se puede leer dicho documento por no ser visible lo consignado en el mismo, por el contrario, se observa en forma borrosa e ilegible, por lo que se requiere a la parte demandante que copia del pagaré instrumento de recaudo en el presente asunto en forma clara y legible de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

3. Acredite que la dirección electrónica del abogado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860c6d5538fe48b477dd37bd79553913c5707d13a43b3c6bd3c6a4aee00f5926**

Documento generado en 28/09/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0998

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 10905413, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Wilbert Yesid Velásquez Rodríguez**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999, que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

*“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. **Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) **Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;***
- b) **De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.***

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181b76e07fa24a52d3fb27561e52b03d1d0fa02c721a83b784fc9d596abf4de**

Documento generado en 28/09/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1002

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad de apoderado del señor **José Mahecha** para efectuar el endoso a nombre de Citibank Colombia S.A. a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A. comoquiera que con la demanda no fue allegado poder que acredite tal facultad.
2. **Acredite** que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de Citibank Colombia S.A. con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
5. Aclare el acápite de notificaciones de la demanda, la manifestación realizada “(...) solicito se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados” si corresponde a que la demandada falleció, caso en el cual deberá modificar la demanda en ese sentido.
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f14f4c2965260a7a68f7489f9714ac6b1caf033256387e0749678a50434676**

Documento generado en 28/09/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2003-0945**

Aceptar la renuncia al mandato que presentó la abogada Edsy Moncada Fajardo, por ajustarse a las previsiones legales del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2008-0443**

Requerir por última vez al secuestre en los términos del auto que antecede, so pena de las sanciones legales como disciplinarias a que haya lugar, ante su conducta de guardar silencio a los múltiples requerimientos que ha realizado este Despacho, **oficiese**.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



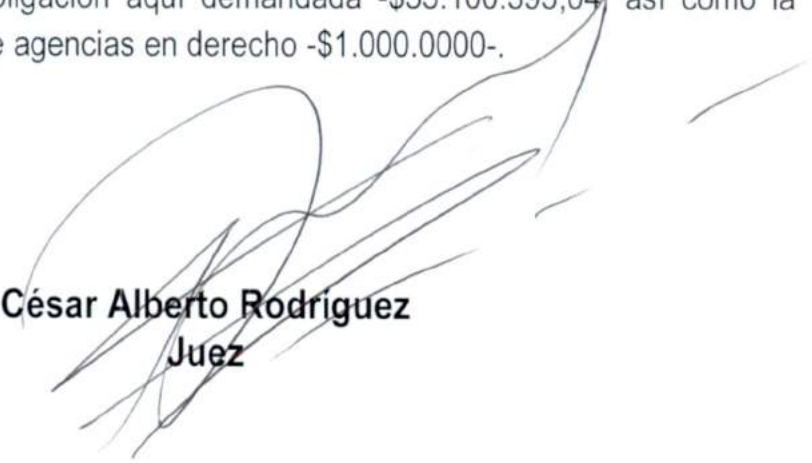
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2009-0631**

En atención al pedimento del extremo actor, se requiere a la ejecutada para que acredite el pago del saldo de la obligación aquí demandada -\$35.100.395,04 así como la correspondiente condena de agencias en derecho -\$1.000.0000-.

Notifíquese,


César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No 87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Sucesión**
intestada
Radicado: **2013-0171**

En atención a que en la actualidad no existe lista de auxiliares de la justicia y, en aras de continuar el trámite procesal pertinente, se requiere al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue el trabajo de partición elaborado por un profesional acreditado para tal fin o, por una institución debidamente autorizado, so pena de aplicar la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2013-0683**

Reconocer personería adjetiva al doctor Camilo Esteban Castaño para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

En relación a la entrega de dineros, se deniega por cuanto una vez se consultó el sistema, se evidenció la ausencia de rubros consignados a favor del presente asunto.

En atención a lo anterior, se ordena oficiar a los Despachos Sexto y Veintiuno Civiles Municipales de esta ciudad, el último de descongestión, para que informen si existen dineros a favor del asunto de la referencia, en caso positivo, realicen la conversión correspondiente; **oficiése.**

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2018-00455**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab9c3caafbe9a9585c343ef434272d10062ae9680dd0175997c7bfe8c13a83c**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2018-0469**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el extremo activo recorrió en tiempo los medios de defensa propuestos por la contraparte.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de parte

Se niega comoquiera que la ejecutada está siendo representada por curador *ad litem*; además, lo pretendido con esta prueba resulta ser impertinente e innecesario para el buen curso de la actuación ejecutiva, en tanto no se está cuestionando incumplimiento de acuerdos sino el cobro compulsivo de obligaciones.

b) Parte Demandada –Germán Andrés Rodríguez Ortiz-

Nótese que no solicitó medio suasorio alguno.

c) Parte Demandada –Karen Sofía Rodríguez Miranda-

Documentales

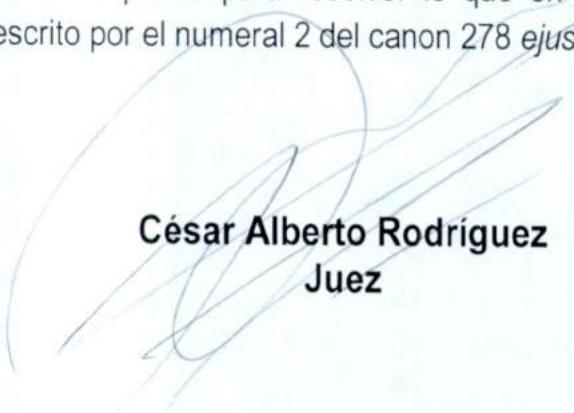
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Testimonial

Se niega comoquiera que la petición no se ajusta a las previsiones del canon 212 *ibídem*, por cuanto se solicitó de forma genérica sin precisarse concretamente los hechos que pretendía demostrar.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 2 del canon 278 *ejusdem*.

Notifíquese,



César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2018-00623**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25309b391370cd57e06f99829747ad4f950a166b74f1886f8e65695a8f209fb**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2018-00666**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05edca9e4842e4b53c3607b9278fb1e2594d3500b8e72b492c7360afda40a5b8**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2018-00700**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a796732f17ff8b287780ef6c18e9b0411e37c4e7d481893486df029c7ae04**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2018-0723**

Obre en autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través de la cual informó la anotación de la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto.

De otro lado, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente respecto al escrito de reforma de la demanda, se quiere al extremo actor para que allegue elemento suasorio o copia de la respectiva providencia que, permita demostrar que los señores Ana María Cogollos Hernández, Clara Eugenia Cogollos Uribe, Edna Lucía Cogollos Uribe, Ligia Clemencia Cogollos Uribe, Manuel Ángel Uribe Cogollos, Marcela Cogollos Uribe y Nicolás Caicedo Cogollos, fueron reconocidos dentro del asunto 2019-770 de conocimiento del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, como herederos de Ligia Inés Uribe de Cogollos (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00007**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17920c94ff2d62b00405fe7896d1db3d2c9f18737644a54e8b0cb035bd961cb**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00009**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b44a83d1192d2ec91902c2629d33aea3c8bf1ee74372fb31e6babbf7c60751**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00079**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4677248f0ef0e2e668964e886a9a73c3ca49ae391e675dd37ddf22e5bc6009**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00143**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a92c8510e3829995d95c6de082c1eefee87b6d6230652466da02190b9795386**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00161**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4223b0214cdf7795d7abbace3333f3920ac5efba975f671e47c9248dee227d6d**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0169**

Previo a emitir el pronunciamiento que legalmente corresponda, se requiere al extremo actor, para que adecue su pedimento a las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso, si es que su pretensión es terminar el asunto, toda vez que la ausencia de capacidad jurídica de la convocada no está prevista como una forma de clausurar el litigio (canon 312 y ss, *ibídem*).

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00238**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b69d840830c736db162bfdd83014507ce60a7eb7e640a399fc92e77977e557**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Monitorio**
Radicado: **2019-00326**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4812cc3e2fa828a895be21db80854b0bf5ff8757fabfd7c7cd0bcf209e2d6a**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00333**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc5de6a2ae02dfeab2654cbb70432778ec0b196d561c39b4ee499799ed5b9b**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00361**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813ab1920064c00df851135392adf4ef3e92e019659e2ba7c8729b00af14f29d**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00375**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa2b450d9d5275d86748f340ccea96d63c41723fcc6e87d45de6f3d0c58f1e5**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0379**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el extremo activo guardó silencio al traslado de los medios de defensa propuestos por la contraparte.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Nótese que no solicitó medio suasorio alguno.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 2 del canon 278 *ejusdem*.

De otro lado, téngase en cuenta que el extremo actor cambió su razón social de RF Encore S.A.S. a RF JCAP S.A.S., conforme a la documental aportada en tal sentido.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00380**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343881fa2dbce6b79ced50ddd86a855e3e6a6e0bb01fdb1b9fcd892344a761bf**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Sucesión**
Radicado: **2019-00439**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f02e3e6d90dd187a8dc339b7b0fe558e7facb7d3bd6a9cc02ae5b9752da34**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0481**

Oficiar a Bancolombia S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio Mo. JPCCMB13/00506; **oficiese**.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00529**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372853c789b1cf3b510074e44f3d7cc3a47db498437def511ea9051fb2d5c002**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00531**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca32bbc634b4beb257c5c759c6148c70933289e9e36460d0f8c343d1ec036461**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00532**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c01ba82959c9e0862c59c9a827bebdba363afefd411fe7cd13b50bce18136a6**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00533**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e9dc66477b68db1e3abab5ffb67977005f85bcbbc332ed5e5222ad5f8c1a3a**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00541**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f56cc7ec617c9d044c0f2a2ab75affb30291cda96b4508d02a1334de348f51**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00542**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f16efdd59dd12961a43bd263d5d5054bf56f502ef2a4a5d6386a407206ad11**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00549**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a148525af385a3bc1c29ea1574ce76f8a56a9a5e38e55e84685a6e2fb1fc18c**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00563**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeda8a734e0d04110f0496019149abb88023ecc1e6d7ef3477b78ebccc18a3f**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00564**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51b4edc89ecd9c6080976d353db4699f1bbd32ebfc998c79e5acc7f118ac52b**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00660**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13a84864d1bd0dc6fab7c3cec093abaca290466d5f5f193f872b9aaf9cabe49**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Responsabilidad Civil**
Contractual

Radicado: **2019-00685**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

Tercero: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7c8d2f9e415c8298d325c74baa6a98515986e370d065aa3f8cf3f68a04c382**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



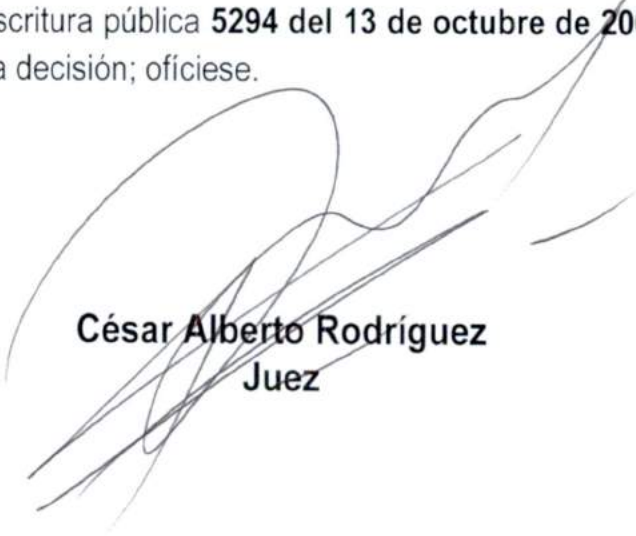
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0708**

En atención al pedimento del extremo actor, se ordena oficiar en los mismos términos de la providencia del 10 de julio pasado, aclarándose que la copia del instrumento que se requiere es de la escritura pública **5294 del 13 de octubre de 2009**, y no como se indicó en la comentada decisión; ofíciase.

Notifíquese,


César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

33
Honorable.

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA.
PROCESO EJECUTIVO.

Rad.: No. 1100141890132019-00720-00

De: GUILLERMO PUENTES

Contra: HERNANDO GARCIA.

JOSHUA RUIZ ALARCON identificado con cc 1030610127 y T.P 273.883 del CSJ, en calidad de curador ad litem del demandado; HERNANDO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 88159417, me permito presentar contestación de demanda de demanda EJECUTIVA de mínima cuantía conforme al orden siguiente:

A los hechos.

1. No me consta, debe probarse.
2. No me consta, debe probarse.
3. No me consta, debe probarse
4. No me consta, debe probarse
5. Es cierto.

A las pretensiones:

1. Esta pretensión No debe prosperar, debido a la presentación manifiesta de la figura de la prescripción, en razón que la acción ejecutiva de cobro de la letra de cambio objeto de demanda ya prescribió, pues la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra, por lo tanto dicha letra de cambio ya prescribió
2. Esta pretensión No debe prosperar, debido a la presentación manifiesta de la figura de la prescripción, en razón que la acción ejecutiva de cobro de la letra de cambio objeto de demanda ya prescribió, pues la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra, por lo tanto dicha letra de cambio ya prescribió
3. Esta pretensión No debe prosperar, debido a la presentación manifiesta de la figura de la prescripción, en razón que la acción ejecutiva de cobro de la letra de cambio objeto de demanda ya prescribió, pues la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra, por lo tanto dicha letra de cambio ya prescribió

1. Prescripción del Derecho.

La acción cambiaria directa es la que puede ejercer el creador de la letra de cambio contra el aceptante o sus avalistas, y es la que vence a los tres años. En específico en este asunto la letra se venció el 14 de julio de 2018, los tres años de prescripción se cumplirían el 14 de julio de 2021, en concreto la demanda se radico en este juzgado de pequeñas causas el 24 de mayo de 2019, fue admitida por medio de auto de fecha 25 de junio de 2019 publicado por estado de fecha 04 de julio de 2019 y en relación con la notificación personal al demandado esta No se realizo dentro del año siguiente al día siguiente de la notificación de la providencia que admitió y ordeno notificar al demandado, esto es el 05 de julio de 2020, incluso se puede verificar en el expediente que únicamente hasta la fecha 16 de mayo del 2022 la parte actora envió apenas la citación del 291 al demandado.

Lo anterior desbordando el término legal para interrumpir la prescripción con lo cual se configura una prescripción manifiesta y probada por la No ejecución de la acción cambiaria dentro del término legal (3 años), Entonces dicha letra de cambio ejecutable desde el 14 de julio de 2018 prescribió el 14 de julio de 2021.

En conclusión la demora en la notificación personal del demandado de la demanda en su contra de cobro por dicha letra de cambio, en primer lugar No interrumpió la prescripción y por lo tanto el Derecho que se demanda está prescrito plenamente y ya no es ejecutable ni presta merito ejecutivo, por lo cual esta demanda está destinada a fracasar y ser archivada.

2. Inexistencia del Derecho.

En razón que ya prescribió dicha letra de cambio ya no existe Derecho alguno el cual fundamente esta demanda, si no existe un Derecho el cual cobrar o ejecutar simplemente se presenta esta excepción de fondo de inexistencia del Derecho, pues desde el 14 de junio del 2021 dejo de existir, dejo de ser exigible y dejo de ser ejecutable, lo cual genera que este proceso sea llamado a terminar por la figura de la prescripción del derecho (letra de cambio) y así mismo debe ser archivada.

Fundamentos Jurídicos.

Código general del proceso

Art 96 La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las

pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Pruebas.

1. Solicito se tenga como pruebas las mismas allegadas por la parte demandante y las que se encuentran en el expediente.

Notificaciones

DEMANDANTE: GUILLERMO PUENTES en la CARRERA 97 N° 112-02 de Bogotá correo electrónico Nataliabohorquez@outlook.com

DEMANDADO HERNANDO GARCIA en la calle 106 N° 7 a 19 canton norte apto 302 de Bogotá, correo electrónico desconocido.

CURADOR AD LITEM Abogado Joshua Ruiz Alarcón en la calle 62b sur N 68 62 int 23 barrio madalena en Bogotá correo electrónico jaruiz34@ucatolica.edu.co

Atentamente

Ab JOSHUA RUIZ ALARCON

CC 1030610127 y T.P 273.883 del CSJ

Jarui34@ucatolica.edu.co

Ref contestación de demanda Rad . 1100141890132019-00720-00

jaruiz34 jaruiz34 <jaruiz34@ucatolica.edu.co>

Mié 22/03/2023 16:17

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable.

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA.

PROCESO EJECUTIVO.

Rad.: No. 1100141890132019-00720-00

De: GUILLERMO PUENTES

Contra: HERNANDO GARCIA.

JOSHUA RUIZ ALARCON identificado con cc 1030610127 y T.P 273.883 del CSJ, en calidad de curador ad litem del demandado; HERNANDO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 88159417, me permito presentar contestación de demanda de demanda EJECUTIVA de mínima cuantía conforme al archivo pdf que se anexa.

Atentamente

Ab JOSHUA RUIZ ALARCON

CC 1030610127 y T.P 273.883 del CSJ

Jarui34@ucatolica.edu.coJuzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.Al Despacho **7 JUN. 2023**Con contestación de
demanda en tiempo

AVISO LEGAL:

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión **oficial** de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Católica de Colombia" or of its authorities.
- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Católica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.
- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Católica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Católica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.
- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

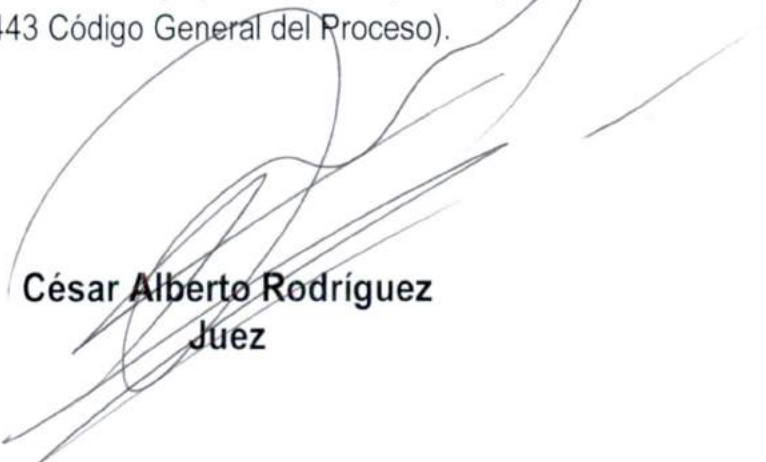
Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0720**

Obre en autos la constancia de notificación al demandado en la dirección física informada en el escrito introductorio, con resultado fallido.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso del ejecutado y en atención al principio de celeridad procesal, se advierte que el curador *ad litem* del convocado dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y enarboló excepciones perentorias.

De los medios de defensa propuestas por el extremo pasivo, se corre traslado a la demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie, si a bien lo considerada (num. 1, art. 443 Código General del Proceso).

Notifíquese,


César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0782**

Negar la solicitud de suspensión de la actuación elevada por los extremos procesales de común acuerdo, por resultar extemporánea a voces del precepto 161 del Código General del Proceso, toda vez que en el *sub examine*, el pasado 26 de junio, se profirió sentencia anticipada, en la que se declaró no probadas las excepciones perentorias de la demanda y consecuente, se dispuso continuar adelante con la ejecución.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0812**

No tener en cuenta la diligencia de notificación aportada por el extremo actor, pues tal como se le indicó en providencia del 31 de julio pasado, el acto de intimación se encuentra en "*cola diferida*", lo que significa que aún no se encuentra en el buzón de entrada de la persona a noticiar, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término de la convocada para ejercer su derecho de defensa.

En atención a lo anterior, se le requiere a la demandante para que realice en debida forma la notificación a la ejecutada, atendiendo las observaciones aquí expuestas.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0854**

No acceder al pedimento de la demandada relacionada con la terminación del asunto, por cuanto no viene coadyuvado de la demandante, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Tener en cuenta que la ejecutada dentro del término legal guardó silencio.

Luego, conforme a lo consagrado en el inciso segundo del canon 440 *ibídem*, se Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejúsdem*.

Tercer. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$220.000,00 M/cte. Por secretaría liquidense.

Notifíquese (2),

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue 1
notificado el auto anterior.

Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0854**

No acceder al pedimento de la demandante tendiente a actualizar el valor de la suma que deberá ser embargada, toda vez que la cautela se limitó atendiendo la orden de pago y las previsiones legales del inciso tercero del canon 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00909**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7529b907965952fd02e744ea31d0d97557b27e5590d8031a1fad58496920c055**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00978**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31aa454c85969b0d7566ca305bf48c2a0eae15804928a850672270885a55dce**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución de**
Inmueble

Radicado: **2019-00997**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

Tercero: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b2c1589eb88ad6316c818c40e2a25e2c2989790f3b25a827c5b7cdfa6c3cbb**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01142**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55041525608c79a4c54d6c57779647e3056a608f49c12d307921a946bd2eaf7**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01238**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c442caced76fa129914c653bd264202c54ae9ff0a646ac224c816d63151c12fe**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1252**

Aceptar la renuncia al mandato que presentó la abogada Danyela Reyes González, por ajustarse a las previsiones legales del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

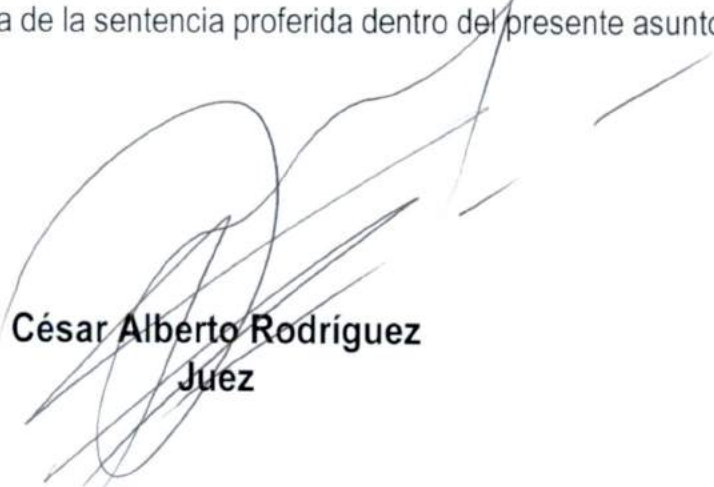
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2019-1256**

Obre en autos el correspondiente soporte de consignación que da cuenta la cancelación de las agencias en derecho a que la que condenada el extremo actor.

En atención a lo anterior, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto, el 13 de junio de esta anualidad.

Notifíquese,


César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01310**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5312e882591198da2afb243897b28f4e0e9b1bb2881a5974323b31f18113**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01312**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f581d2cddbc0516c226b0b6a3630465cc9e6ba76bfecde85270d14839bb57d**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01339**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807853ed10052b13bc4941981d169e924143d1a90e318c3052e929ec374e1a7**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Garantía Real**
Radicado: **2019-01349**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99898fdbcd9147efee3d60bb12591b8411211a59f52226a9dc7225ac04bcf764**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Sucesión**
Radicado: **2019-01365**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33060bdeaff5f2f47e2b77ea80e1414d0b998a226d50ab5ee00d1dcb6df6cd**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DTINI

202323501149201

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., Julio 05 de 2023

Señora

ANDREAANDREA ESTEFANIA ROJAS NAVARRO

JUZGADO TRECE13 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ

KR 10 19 65 P 11 Edif. CAMACOL

110421

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá - Bogotá DC

REF: Envío Respuesta Al Radicado Número 202352600998302

Solicitud de Información sobre señalización existente y otras características en las Carreras 69, 68 y 67 sobre la Calle 170, para el día 13 de junio de 2023.

Respetada Señora Rojas:

En atención al radicado de la referencia y de conformidad con lo establecido en el numeral 16.3 de la Resolución de Delegación IDU 7680 de 2022, que delega en el Subdirector General de Desarrollo Urbano la "(...) *suscripción de respuestas a los requerimientos formulados en desarrollo de las investigaciones adelantadas por la Policía Nacional o la Fiscalía General de la Nación relacionadas con los accidentes de tránsito, en los cuales solicitan el estado de la malla vial para la fecha en que acontecieron los hechos investigados*(...)", a continuación se brinda respuesta a la petición formulada, a partir de la información remitida por la Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación -DTINI en el marco de sus competencias y acorde a lo señalado en el Decreto 190 de 2004, así:

El Sistema de Información Geográfica del IDU- SIGIDU, está conformado por segmentos viales que cuentan con un Código de Identificación Vial – CIV y elementos que representan la sección transversal de cada vía, tales como: andenes, calzadas, separadores, Ciclorrutas etc. Esta herramienta se encuentra disponible para consulta de la ciudadanía y permite examinar las obras proyectadas y ejecutadas por parte de entidades con competencia de

1



DTINI

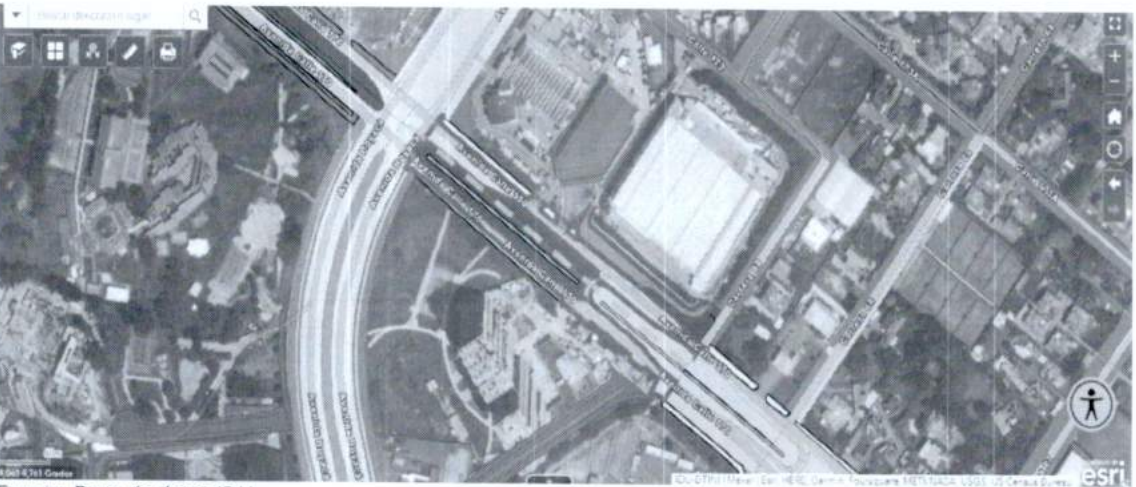
202323501149201

Información Pública
Al responder cite este número

intervención en la malla vial de la ciudad y que es reportada al IDU, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=6950db8fa2d440ffbb3946c468eaae4a>

Verificado el SIGIDU, en relación con las características viales, se encontró que las Carreras 69, 68 y 67 sobre la Calle 170, se identifican con los códigos de identificación Vial – CIV 11000479, 11000559 y 11000757 tal como se ilustra a continuación:



Fuente: Base de datos IDU

CIV 11000479

- Tipo de superficie: Flexible.
- Funcionalidad de la calzada: Vehicular.

CIV	CÓDIGO CALZADA	ANCHO DE CALZADA	LONGITUD HORIZONTAL	NUMERO CARRILES
11000479	24120318	12,09	262,90	3
11000479	510527	8,83	263,61	2

Fuente SIGIDU, junio 2023

202323501149201

Al responder cite este número



CIV 11000559

- | CIV | CÓDIGO CALZADA | ANCHO DE CALZADA | LONGITUD HORIZONTAL | NUMERO CARRILES |
|----------|----------------|------------------|---------------------|-----------------|
| 11000559 | 510538 | 9,26 | 87,74 | 3 |
| 11000559 | 510534 | 17,92 | 88,62 | 4 |

3



DTINI

202323501149201

Información Pública
Al responder cite este número



Fuente: Base de datos IDU

CIV 11000757

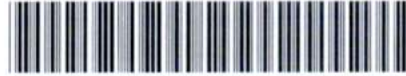
- Tipo de superficie: Flexible.
- Funcionalidad de la calzada: Vehicular.

CIV	CÓDIGO CALZADA	ANCHO DE CALZADA	LONGITUD HORIZONTAL	NUMERO CARRILES
11000757	510545	7,42	181,62	2
11000757	510541	13,32	180,90	3

Fuente SIGIDU, junio 2023

De otro lado, se informa que las Carreras 69, 68 y 67 sobre la Calle 170, hacen parte de la malla vial arterial, siendo su intervención competencia de esta entidad y de acuerdo con lo reportado por las áreas internas ejecutoras, no se encontró información relacionada con las condiciones superficiales ni de modificaciones de esta vía, para el día 13 de junio de 2023.

Por otro lado, la información requerida, en cuanto a señales de tránsito, señales luminosas, cruces e intersecciones, condiciones de retornos, glorietas, marcas viales, y demás; es competencia de la secretaria de Movilidad (SDM), por lo cual se envía copia a esta, para que brinde respuesta directa al peticionario.



DTINI

202323501149201

Información Pública

Al responder cite este número

Finalmente, se aclara que en caso que el requerimiento realizado haga parte de una investigación relacionada con un accidente de tránsito, se indica que para efecto de establecerse las condiciones de su ocurrencia, debe analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo la rigurosidad y competencias que le asiste al ente investigador, por lo tanto, la información que se suministra por parte de esta entidad no es vinculante, máxime cuando se advierte que la valoración detallada para la fecha solicitada, requiere una evaluación técnica específica, que supera las competencias del IDU, en tanto no se desempeña como ente investigador de accidentes de tránsito.

Cordialmente,

JOSE FELIX GOMEZ PANTOJA

Subdirector General de Desarrollo Urbano

Firma mecánica generada el 05-07-2023 08:56:49 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Anexos: 1 Folios

Con Copia a: GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA-Subdirección General Jurídica

Con Copia a: SECRETARIA DE MOVILIDAD - CL 13 37 35 - contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Aprobó: SULLY MAGALIS ROJAS BAYONA-Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación

Elaboró: ANGY KATHERINE BONILLA RODRIGUEZ-Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación

Comunicación IDU con radicado 202323501149201 de fecha 05/07/2023. Respuesta al radicado: 202352600998302

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Jue 06/07/2023 8:18

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor(a)

ANDREAANDREA ESTEFANIA ROJAS NAVARRO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

Enviado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2019-1371**

Incorporar la respuesta ofrecida por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–, la cual se deja en conocimiento de los extremos procesales por el término de ejecutoria.

Fenecido el anterior plazo, ingrese el negocio al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, programar fecha para llevar a cabo la vista pública prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1455

Del recurso de reposición

El extremo actor formuló recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se terminó el asunto por pago total de la obligación.

Como sustento, argumentó en síntesis que, el demandado incumplió el acuerdo conciliatorio, toda vez que realizó los pagos extemporáneos y no dentro de las fechas estipuladas, generándose intereses moratorios.

De la decisión que debe adoptarse

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

De manera anticipada y sin mayores elucubraciones la determinación será revocada, no por las razones alegadas por la demandante sino por las que a continuación se pasan a exponer.

En audiencia del 3 de noviembre de 2021, los extremos en contienda arribaron a un acuerdo, en donde el demandado pagaría a favor de la actora la suma de \$43.460.000, en 6 pagos, todos en el año 2022, así: **(i)** \$25.000.000 el 15 de enero; **(ii)** \$8.000.000 el 25 de abril; **(iii)** \$2.615.000 el 25 de mayo; **(iv)** \$2.615.000 el 25 de junio; **(v)** \$2.615.000 el 25 de julio y; **(vi)** \$2.615.000 el 25 de agosto.

Sin embargo, se constata que el señor Wilson Lawrence Herrera Sánchez, sólo acreditó haber sufragado los primeros 4 plazos, estando pendiente las cuotas de los meses de julio y agosto, razón más que suficiente para advertir que no era procedente la terminación del asunto, ante la ausencia de pago total.

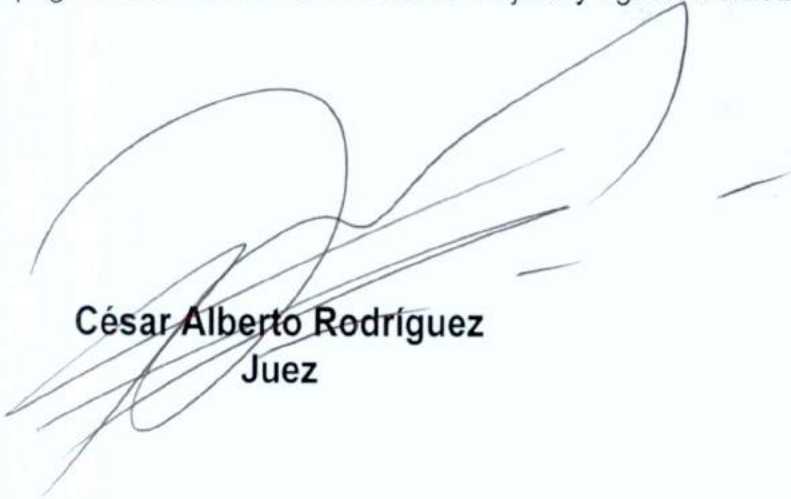
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**,

Resuelve:

Primero. Revocar el auto del auto del 17 de noviembre de 2022, conforme a las razones de precedencia.

Segundo. Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere** al ejecutado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el pago de las cuotas de los meses de julio y agosto de 2022.

Notifíquese,



César Alberto Rodríguez
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01457**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6561a5535625b8e67d6c389a2bbae5b804b8dee17594769c02468c34a18bda**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01492**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0b6f36900d48046b5fffb133cca13438e20e0bc99d8677cfa60eff0fe32e42**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01494**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f427c9ac24027e2af6f872911eb02bd91f4a2dcba5b31feeb5241f9980d92a58**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01521**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bef069b94b4b9c1ea45e6cc18336a94ca5b683244a65b5b3eb60284aad10fef**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01527**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c51606c43bb6e75ad3e9761c8d724bf461ae0be56b1ac3312c58752e184cc5**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01533**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7361c09ec38a64fdeb7be50be3801812689f4e46c75ce0e9ef7ed4ac46b69532**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1557**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el extremo activo guardó silencio al traslado de los medios de defensa propuestos por la contraparte.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Nótese que no solicitó medio suasorio alguno.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 2 del canon 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01591**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cdc9473c592ff52f95a25ed9633b454d4f5e541a7ae9be972f7a3496132e7a**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01597**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da9c0cf869d62023c0eec9e580f1a4cd63ac78b6ab71037328ef420b50fb9c9**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01598**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4565ae8f5d93051c87019ec8485b54fe8e63860ea59c4f009c7eb26c5a9150db**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01702**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a0547ef6d2e9dadceb69fd96dccf9bffad917ea24eccee8920d4500b992c4a**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1721**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el extremo activo guardó silencio al traslado de los medios de defensa propuestos por la contraparte.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de parte

Se niega comoquiera que la ejecutada está siendo representada por curador *ad litem*; además, lo pretendido con esta prueba resulta ser impertinente e innecesario para el buen curso de la actuación ejecutiva, en tanto no se está cuestionando incumplimiento de acuerdos sino el cobro compulsivo de obligaciones.

b) Parte Demandada

Nótese que no solicitó medio suasorio alguno.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 2 del canon 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01728**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812252bd235a74a8e852a58cb26d4fc2d4af563e50bcd603e951af0934083bfa**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01738**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee9bbc366ea299d4a8efa02a571fb95e0d46a2848cfdd1ccdcc3945e36362a1**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01753**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1cda974793a2d5a3bad4d01834e845712ad505a11b5be28717da88ceab08bf**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1763**

Respecto a la actualización del crédito aportada por el extremo demandante, se ha de indicar que el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Estatuto Adjetivo cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del canon 461 *ejúsdem*, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Escenarios que no emergen en el *sub lite*, toda vez que la actuación se encuentra en trámite de secuestro del bien raíz objeto de garantía real; además, nótese que a folios 121 a 139 obra liquidación de crédito aportada por la demandante, siendo aprobada mediante auto del 25 de octubre postrero.

Por lo expuesto, el Despacho se abstiene en dar curso al cálculo arrimado por la ejecutante.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01767**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d2cac5af2f14dd54955c6e1b121c33e68ca140d333d88af4cdfae6d998aad4**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1768**

Obre en autos las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades relacionadas con las medidas cautelares.

Respecto al pedimento de secuestro, no se accede toda vez que no se ha registrado la cautela ordenada sobre el inmueble de matrícula 50C-1638134, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Notifíquese (2),

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1768**

Previo a emitir pronunciamiento respecto al pedimento de ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere al extremo demandante para que aporte las correspondientes constancias de intimación al ejecutado, toda vez que no se allegaron tales legajos.

Notifíquese (2),

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1809**

En atención a que la petición del extremo actor se ajusta a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso; aunado, la apoderada judicial, tiene capacidad para ello, se

Resuelve:

1. **Terminar** el presente asunto ejecutivo por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas; en caso de existir remanentes debidamente aceptados, procédase a dejarlos a disposición de la autoridad judicial correspondiente, previa las constancias de rigor.

En caso de no existir remanentes y ante el recaudo de depósitos judiciales, dichos dineros deberán ser entregados al extremo pasivo.

3. **Sin condena** en costas procesales por no resultar causadas (num. 8, canon 8 *ibídem*).
4. **Ordenar** el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01832**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf967702dd7caedaa65ab5d0a58e7415a871f5cac021a1efc4c75e769e53b37**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01833**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4ed70bdeb5323571c1e2bce169ec2aaf23316aa164ffed5cefa7dcc9807dc**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01837**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36380215f7c58052148984f375e6c22d81544c9381cd31dd963540e37709673**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01838**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dac755136e68a0d8ab3574b6f45350fb7575a3c0795bc7ad29c9ed2bdb84ce2**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01843**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44be4e9b3f46f1d19b7dd0e6ca261820a5623e09e25be16d6dc40402c506a213**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01846**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fdb075fa6f0c9ad246c05ca89add66b2c28731975e3bd848ce94dbb29e5ba**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01852**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8632aa15b93cf4e78d11de5260be080dc69bc62f8bbe82e11a324ff496c6a2f6**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01857**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485a14ce59996aab0a7c2b0d842115b56c5a9051cc96ff92056a874dceeb6de3**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01858**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112fc6d3f5b1bc74286958e2580523cdb812bffd567f72a9c7249ce8b6eb98c**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01879**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df77580c8c5752055b71d46f2120cb4b9519fde735542fdc4271e4cfbc8e97c2**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01881**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74ed6958fb84d5b51165df8f9b2358ffea107eb5dd2469f95d79b839004f88f**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01884**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d65c5085351e69ab8daa7bf7d70e8a9db320394d5e1c7ff56e93b624bb80dac**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01893**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b95fa24a717a33405c8359579171928596753c7ef607848bdf47697e0f00929**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01894**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c6db9820aa4e51ede3937fee0f9fac5c044c51d88f10660f3f9c43c4b57576**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01940**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ec9cc0a674f2e78d87160246d2493f7f5f280d5316b02dd930e154ff7aa6f2**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1941**

Previo a emitir el pronunciamiento que legalmente corresponda, respecto a la solicitud de información de depósitos judiciales, se requiere a Secretaría para que rinda el informe de existencia de títulos judiciales que obren a favor de este asunto.

Notifíquese,

César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-00013**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee036f83a942ae009f8a58a8af90cfd7b7a582b8a0fcc189e45c208220c5903c**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-00029**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e2ce892b7f35d8fbb78642e9e35e594550dae2773d52f71ca15d94feee4e1**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-00030**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c053f499da81aec8851c2b899af4c4521fd0bef22e3a1fa90e881ee6370932f**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-00077**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409488b2d19a66beacf63df4078a975f867def862c5d1b4235ae37daf51d9d6**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-00078**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304452a90f66355bf91a93fd9313dd71bb631e790caec0958d52b034dd8db403**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-00157**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario:**Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5293f10a754b2ec718175b580bdc24dcad0095c802e8cea3d957e2e2289db8c**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-00239**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d7d8585e2172244ed8cf5258e1538faaca070e50524aef8470153fd3adb80**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

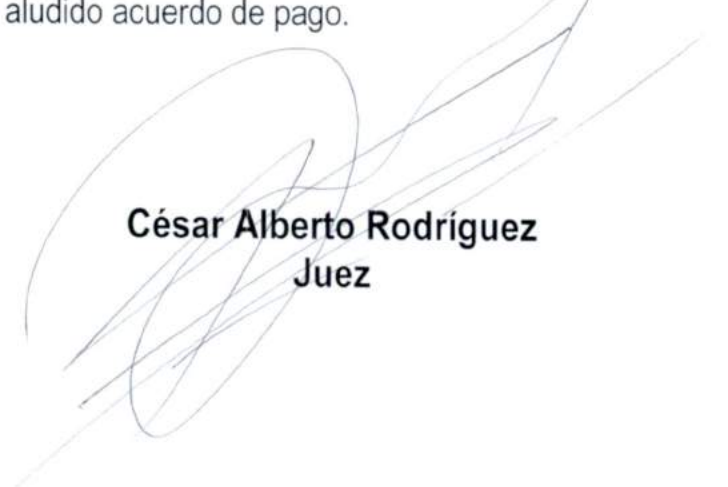
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0292**

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente relacionado con las notificaciones de la ejecutada, sino fuera porque a folios 39 a 46 obra acuerdo de pago dentro del asunto de negociación de deudas que adelantó la ejecutada Fadua Cristina Nader Figueroa, actuación en la que concurrió la demandante.

Luego, en atención a lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso, se **ordena** la **suspensión** de este litigio, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del aludido acuerdo de pago.

Notifíquese,


César Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres